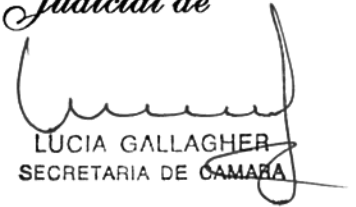


*Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de  
Unidades Carcelarias*

  
LUCIA GALLAGHER  
SECRETARIA DE CAMARA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.-

**RECOMENDACIÓN V/2015**

**VISTO:**

Que el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, tiene como objetivo fundamental instar y desarrollar acciones orientadas a asegurar la vigencia concreta de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (arts. 5.1 C.A.D.H. y 10.1 P.I.D.C.yP.; Principios básicos para el tratamiento de reclusos, Naciones Unidas, pto. 5°), destacando el valor de la Persona Humana -que no pierde por su detención la protección de la Constitución Nacional y las leyes-, como objeto de tutela.

**Y CONSIDERANDO:**

Que un acercamiento a la realidad carcelaria a través de las entrevistas efectuadas en los numerosos Monitoreos realizados así como un relevamiento del procedimiento que se viene aplicando en materia de habeas corpus en todo el territorio de la República, ha puesto de manifiesto la existencia de ciertas diferencias en el trámite que se les ha impreso a los procedimientos de habeas corpus correctivo que además de producir una circunstancia de desigualdad en los términos del art. 16 de la Constitución Nacional, son susceptibles de traducir, en el caso concreto, una limitación o bien conculcar derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y consecuentemente el agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (art. 43 CN).

El presente documento tiene como objetivo principal de las Instituciones comprometidas otorgar a la acción de naturaleza constitucional la mayor eficacia para la tutela jurisdiccional de los derechos de las personas privadas de su libertad.

Que sin esfuerzo, el objetivo político citado puede considerarse que surge de la forma de Estado democrática, así como de la forma de gobierno republicana, representativa y federal que establece la Constitución; de la garantía del debido proceso que establece el art. 18, de los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y de manera expresa en el art. 43 de la CN. Se trata del Estado Constitucional de Derecho.

En este sentido, debe tenerse en cuenta la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, a los efectos de petitionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre.

Así, cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los internos debe ser examinada con esta perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad.

Resulta plenamente aplicable a los procedimientos de habeas corpus el principio del control judicial amplio y eficiente, en los términos de Fallos 327:388, que impone el tratamiento de las cuestiones superando la formalidad y procurando la constatación de la realidad (cfr. Recomendación III).

En este orden de ideas, también puede resaltarse la circunstancia de que la autoridad encargada de la custodia de las personas privadas de la libertad no debe en ningún caso limitar, ni diferir la presentación a la autoridad judicial competente de las acciones que aquí se tratan.

Con este alto objetivo, la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no es otra que la cesación del acto lesivo denunciado y su evitación en el futuro.

Que en virtud de todo lo expuesto los integrantes del Sistema resolvieron emitir la **V RECOMENDACIÓN sobre Reglas de Buenas Prácticas en los procedimientos de habeas corpus correctivo:**

#### **A.- Principios generales:**

Ante la presentación de un habeas corpus por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención -los jueces deberán regir su actuación durante todo el procedimiento- bajo los siguientes principios:

##### **1.- Celeridad y eficacia**

Los jueces procurarán adoptar -con urgencia y eficacia todas las medidas necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, hacer cesar las vulneraciones de derechos que se verifiquen y evitar su reiteración futura<sup>1</sup>. Dirigirán el desarrollo del procedimiento con la mayor celeridad posible y evitarán cualquier dilación indebida o incidencia que desnaturalice el carácter sumarísimo del trámite<sup>2</sup>.

##### **2.- Desformalización**

Los jueces flexibilizarán cualquier presupuesto formal, con el propósito de garantizar que el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de libertad resulte sencillo. Todas las formalidades del procedimiento se encuentran subordinadas a la necesidad de garantizar la finalidad de la acción de habeas corpus. Este principio debe interpretarse siempre a favor de la persona beneficiaria de la acción y nunca en perjuicio de sus derechos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>CSJN "Gómez", Fallos: 323:4108; CSJN, consid. 5º; "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544.

<sup>2</sup>CSJN, Fallos, 46:88; 300:99; 308:2144; 321:3311; 323:3629 y 324:526.

<sup>3</sup>CSJN, Fallos: 307:1039; CFCP, Sala I, "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/ recurso de casación", causa nº 32, registro nº 20.928, 30 de abril de 2013.

### **3.- Inmediación**

Los jueces procurarán, con la mayor celeridad posible, tener contacto personal con la persona detenida o los representantes del colectivo en cuyo favor se interpuso el habeas corpus. Excepcionalmente y sólo cuando el beneficiario o representantes del grupo amparado no pudieren concurrir a la sede del juzgado, por motivos justificados, el juez tomará contacto personal con ellos en el lugar en donde se encuentren detenidos, o a través de videoconferencia, adoptando las debidas garantías.

El sistema de videoconferencia no podrá utilizarse en los casos en que se denuncien afectaciones a la integridad física o psíquica del beneficiario.

### **4.- Medidas de protección**

Los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas detenidas—beneficiarios de la acción de habeas corpus, denunciantes o testigos— y evitar cualquier tipo de amenaza, coacción o represalias contra ellos.

Los jueces podrán mantener una entrevista personal con cualquier persona detenida en la que se evitará que sus pormenores sean oídos o conocidos por el personal de custodia u otras personas detenidas.

Podrá disponer que los traslados que deban realizarse sean llevados a cabo por una autoridad distinta a la querida en el proceso. Debe asegurarse que los traslados no sean gravosos o generen peligro para la integridad física o psíquica del beneficiario.

Durante el desarrollo de las entrevistas o audiencias que correspondan se evitará el uso de medios de sujeción y la presencia de personal que ejerza la custodia de la persona detenida.

### **5.- Derecho de Defensa**

Se deberá garantizar la defensa eficaz de la persona detenida desde la presentación misma y durante la tramitación de la acción de habeas corpus.

Toda intervención del detenido será realizada con asistencia de la defensa. Será obligatoria la presencia de un traductor o intérprete cuando la persona detenida no hable o comprenda el idioma nacional<sup>4</sup>.

### **6.-Regla de interpretación. Principio *pro homine*.**

---

<sup>4</sup>Art. 18 CN; art. 8.2.a, e y d CADH; art. 14.2.d y f PIDCyP; CSJN Fallos, 327:5658 “Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la CN”; CSJN Fallos 330:2429 “Haro”; CSJN Fallos, 330:487 “Reinoso”; CFCP, S. IV “Lefipan, Walter Roberto s/rec. de casación”, c. 592/2013, 9/8/13; CortelDH: Caso Ricardo Canese vs. Paraguay; CortelDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador y CortelDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

Estas reglas prácticas no derogan ni restringen ningún derecho que se encuentre reconocido en nuestra Constitucional Nacional, en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Ley nº 23.098, en el Código Procesal Penal de la Nación, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad u otra norma de cualquier nivel y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos.

En cualquier caso el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para el detenido o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos (Principio *Pro homine*).

## **B.- Procedimiento:**

### **7.- Legitimación**

1. Cualquier persona puede interponer acción de habeas corpus en su favor o en beneficio de terceros<sup>5</sup>. Si el denunciante fuera un organismo, estatal o no estatal<sup>6</sup>, de protección de los derechos humanos, tendrá legitimación para participar de las audiencias, ofrecer prueba y recurrir las decisiones contrarias a sus pretensiones<sup>7</sup>.

2. En los habeas corpus colectivos estarán legitimados, concurrentemente, para representar al colectivo amparado:

- a) Cualquier miembro del grupo afectado por sí o por intermedio de cualquier persona que resulte idónea para defender en forma apropiada los intereses de los miembros de ese colectivo<sup>8</sup>. No podrá delegarse en la autoridad de custodia la designación del representante de la clase. La autoridad de custodia tampoco podrá influenciar o condicionar de ningún modo el procedimiento de elección del representante.
- b) El Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa, la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) El Comité Nacional de Prevención de la Tortura y los mecanismos locales con idéntica función<sup>9</sup>.
- d) Las entidades u organismos estatales destinados a la defensa de los derechos humanos;

---

<sup>5</sup>De conformidad con el art. 5 de la Ley nº 23.098.

<sup>6</sup>En el caso de las organizaciones no gubernamentales, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

<sup>7</sup>CFALP Sala II, Causa nº 5966 –registro interno- “Gómez, Damián Horacio s/ Habeas Corpus, septiembre de 2010.

<sup>8</sup>De conformidad con lo previsto en los arts. 5, ley nº 23.098 y 43, CN.

<sup>9</sup>Según lo establecido en la Ley nº 26.827.

e) Las asociaciones civiles o fundaciones siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

Será admitido el litisconsorcio facultativo entre los legitimados.

El Ministerio Público Fiscal, si no promoviera la acción colectiva o no interviniera como parte actora, actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley nº 23.098.

La defensa pública, si no promoviera la acción colectiva o no interviniera como parte actora, podrá actuar como patrocinante de la parte actora.

3. La legitimación o personería para promover una acción (individual o colectiva) de habeas corpus no puede interpretarse restrictivamente<sup>10</sup>. En este sentido, debe primar siempre un criterio flexible que favorezca el acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad.<sup>11</sup>

### 8.- Competencia

Independientemente de su competencia, los jueces deberán intervenir de inmediato ante la presentación del habeas corpus y asegurar el tratamiento de la solicitud en el plazo de 24 horas<sup>12</sup>. Debe prevalecer el amparo de la persona detenida por sobre cualquier cuestión de competencia<sup>13</sup>.

Si se desconoce *a priori* la autoridad denunciada debe intervenir el juez que primero conoce el caso<sup>14</sup>.

En los habeas corpus colectivos, de verificarse la existencia de otras acciones colectivas, en las que coincida parcial o totalmente el objeto, deberá unificarse el trámite de dichas causas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de tal manera de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas<sup>15</sup>.

### 9.- Requisitos de admisibilidad

La acción de habeas corpus podrá interponerse de manera oral o escrita, en forma personal o a través de cualquier vía de comunicación disponible. Los jueces no podrán exigir que la firma de la persona detenida que promueve la acción por escrito sea certificada por alguna autoridad ni

<sup>10</sup>CSJN, "Cacopardo"; Fallos 211:1073.

<sup>11</sup>Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, aprobadas por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia, el 6 de marzo de 2008.

<sup>12</sup>CSJN, "Pérez" Fallos: 314:526.

<sup>13</sup>CSJN, "Rivero Aguilera", Fallos: 323:3629; "Gómez", Fallos: 323:4108; "Gallardo", Fallos: 322:2735; "Defensa oficial s/art. 43 CN", Fallos: 327:5658.

<sup>14</sup>CSJN, "Soto Vargas", Fallos: 323:4001.

<sup>15</sup>CSJN, "García" - fallos 4878/2014/CS1.

supeditar la presentación o recepción de la denuncia a cualquier actividad que dependa de los agentes de custodia.

En el sitio web del Poder Judicial de la Nación se publicarán los turnos en materia de habeas corpus y los datos necesarios para realizar la denuncia fuera del horario habitual de atención al público<sup>16</sup>. Los juzgados nacionales y federales de turno deberán comunicar de forma fehaciente, a un correo electrónico institucional, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, los teléfonos y cualquier otro dato de contacto de los funcionarios o empleados que deban recibir las denuncias de habeas corpus.

A los fines de evaluar la admisibilidad de la acción, se entenderá por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Ley nº 24.660 u otra norma de cualquier nivel.

Verificado un agravamiento en la forma o condiciones de detención el procedimiento de habeas corpus será siempre procedente, salvo que el juez considere, en forma motivada, que existe una vía ordinaria idónea para abordar el problema de manera sencilla, rápida y efectiva. En este último caso, el juez deberá identificar claramente cuál es la vía judicial alternativa que procede, ante quién debería plantearse el caso, y remitirlo inmediatamente para la prosecución de su trámite.<sup>17</sup>

El habeas corpus podrá interponerse a favor de persona o personas determinadas. También será procedente a favor de un colectivo cuyos integrantes sean indeterminados. En este último caso, procederá en defensa de bienes colectivos o intereses individuales homogéneos.

A efecto de evaluar la admisibilidad de una pretensión colectiva, el Juez debe identificar en forma precisa la presencia de un bien colectivo, una clase o grupo, careciendo de relevancia a ese efecto el número exacto y/o la individualización de los sujetos que la integran al momento de la interposición de la acción.<sup>18</sup>

Asimismo, si se tratare de derechos individuales homogéneos, deberá verificarse la existencia de una causa común del riesgo o lesión denunciada, una pluralidad relevante de sujetos

---

<sup>16</sup>Art. 25 de la ley nº 23.098.

<sup>17</sup>CSJN "Gómez", Fallos: 323:4108.

<sup>18</sup>CSJN, "Rivera Vaca" Fallos: 332:2544.

afectados por la misma y una pretensión procesal enfocada en los efectos comunes de dicha causa con respecto a toda la clase involucrada.<sup>19</sup>

El planteo deberá articularse en clave colectiva, aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente justificaría la promoción de demandas individuales. Ello, por resultar siempre los beneficiarios de la acción de habeas corpus un grupo en especial condición de vulnerabilidad al que debe concederle preferente tutela y facilitar su acceso a la justicia.<sup>20</sup>

Una vez efectuada esta evaluación, el juez debe resolver si la pretensión puede ser encuadrada como acción colectiva y en su caso dictar una resolución que la considera formalmente admisible, en la que se identifique en forma precisa el colectivo involucrado en el caso y el objeto de la pretensión, se reconozca expresamente la idoneidad del representante y se establezca un procedimiento razonable para notificar a aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio<sup>21</sup> y para acordar debida publicidad a la acción.

#### **10.- Notificaciones y comunicaciones**

Todas las notificaciones deberán efectuarse en forma concisa y en un lenguaje llano.

Habiéndose resuelto que la pretensión tramitará en forma colectiva, el Juez deberá establecer un procedimiento para garantizar la razonable notificación a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, pudiendo trasladar a la autoridad requerida esa carga procesal, exigiendo la debida acreditación de su cumplimiento. La resolución que declare admisible la acción colectiva debe comunicarse por vía electrónica al registro público de procesos colectivos de la CSJN, especificando en la comunicación el nombre y domicilio de las partes y de los letrados intervinientes; la clase involucrada en el caso colectivo; la identificación del objeto de la pretensión; y la unidad del Ministerio Público Fiscal que interviene en el proceso<sup>22</sup>.

#### **11.- Litispendencia**

El primer proceso colectivo produce litispendencia respecto de los posteriores en los que se hagan valer pretensiones sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes los legitimados activos, con las salvedades estipuladas en el artículo 22 de estas Reglas Practicas.<sup>23</sup>

<sup>19</sup>CSJN, "Halabi", Fallos: 332:111.

<sup>20</sup>CSJN, "Halabi", Fallos: 332:111. Las persona privadas de libertad son considerados como un colectivo en condición de vulnerabilidad conf. las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, aprobadas por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana; 2008. Sección 2da. Pto.10.

<sup>21</sup>CSJN, Acordada 32/2014 – Registro Público de Procesos Colectivos, Art. 3.

<sup>22</sup>CSJN, Acordada 32/2014 – Registro Público de Procesos Colectivos, Art. 4.

<sup>23</sup>Art. 30. Código Modelo Procesos Colectivos para Iberoamérica.

La acción individual no genera litispendencia respecto de las acciones colectivas.

#### **12.- Medidas cautelares.**

El juez podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, las medidas cautelares que correspondan a fin de otorgar protección urgente al derecho reclamado.

El recurso interpuesto contra la medida cautelar ordenada por el juez de habeas corpus no tendrá efecto suspensivo<sup>24</sup>.

#### **13.- Auto de hábeas corpus**

Cualquier pedido de informes, consulta, vista o traslado que disponga el juez a la autoridad denunciada, constituirá el auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la Ley nº 23.098. En tales circunstancias ya no se podrá retrotraer el procedimiento y desestimar la acción a tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley nº 23.098. El auto de habeas corpus pone en marcha el proceso y obliga a la realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley nº 23.098<sup>25</sup>.

Al requerir el informe circunstanciado al que alude el artículo 11 de la Ley nº 23.098, el juez exhortará a la autoridad requerida a responder en forma completa y exhaustiva y de manera fundada los hechos alegados en la acción de habeas corpus y toda otra cuestión que estime relevante. En particular, el juez le hará saber a la autoridad requerida que toda deficiencia en la presentación de pruebas que respalden su respuesta puede hacer presumir la veracidad de las violaciones alegadas por la persona detenida.<sup>26</sup>

#### **14.- Audiencia oral.**

La audiencia del artículo 14 de la Ley nº 23.098 es obligatoria y se realizará con la presencia del juez, la persona amparada o representantes del colectivo afectado, el defensor y las demás personas citadas que comparezcan.

Durante su desarrollo se deben observar, además, los principios de oralidad, contradicción, concentración, simplicidad y desformalización. Cualquier excepción a tales principios sólo puede disponerse a favor de las personas beneficiarias de la acción y nunca en perjuicio de sus derechos.

---

<sup>24</sup>Arts. 2, inc. 2 y 19, Ley nº 26.854- Medidas cautelares en las causas en las que es parte o intervine el Estado Nacional; Corte IDH, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Resolución de 22/11/2004.

<sup>25</sup>Art. 11 de la Ley nº 23.098; CSJN, "Haro", Fallos: 330:2429.

<sup>26</sup>TEDH, "Case of Yefimenko v. Russia, Judgment, First Section", 12 february 2013, párr.78.



Al comenzar la audiencia el juez cederá la palabra a la parte actora para que explique el contenido de la denuncia. Luego la autoridad requerida expondrá oralmente y de manera clara y sencilla el informe circunstanciado. El juez y las partes podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes y solicitar las aclaraciones que correspondan. Las partes podrán consultar el expediente y solicitar en cualquier momento las copias correspondientes, o incluso antes de la audiencia.

Durante la audiencia podrán interrogarse testigos y peritos, leerse informes periciales o documentación incorporada como prueba y se podrá escuchar la opinión de terceros que hayan solicitado intervenir en calidad de "Amigos del Tribunal"<sup>27</sup>. El juez moderará la discusión y los interrogatorios. Antes de finalizar la audiencia el juez le concederá la palabra a las partes intervinientes para que expresen sus conclusiones y formulen sus peticiones<sup>28</sup>. Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá a la parte actora o a su defensor la última palabra.

La audiencia será oral y pública, no obstante el juez podrá disponer —fundadamente— restricciones de acceso al público en general y a los medios de prensa para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de los detenidos.

Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la audiencia podrá suspenderse o reeditarse, mediante resolución fundada, y siempre que se adopten las medidas urgentes que correspondan para garantizar o proteger los derechos de la persona amparada.

El acta prevista en el artículo 16 de la Ley nº 23.098 podrá ser complementada o reemplazada por el registro total de lo ocurrido en la audiencia en sonido, sistema de video u otro soporte tecnológico equivalente, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. El registro de audio y/o sonido de la audiencia será conservado por el juez en condiciones que impidan su alteración hasta la firmeza de la sentencia. Las partes podrán obtener copias de aquellos.

#### **15.- Prueba.**

En el procedimiento de hábeas corpus rige la plena libertad probatoria<sup>29</sup>. El juez debe garantizar la realización de las medidas de prueba necesarias para la resolución del caso, de oficio o a pedido de parte.

---

<sup>27</sup>CSJN; acordadas Nros.- 28/04, 14/2006 y 7/2013.

<sup>28</sup>Art. 15, ley 23.098.

<sup>29</sup>Art. 15 Ley nº 23.098.

Deben utilizarse peritos independientes, y cada parte podrá proponer profesionales para que actúen como peritos de parte.

En cualquier caso, el juez deberá garantizar que la persona sea revisada por un profesional de la salud que no pertenezca a las agencias denunciadas, pudiendo acudir a los hospitales públicos de la zona. Si la acción tiene por objeto el cese de un acto lesivo relacionado con la afectación de la integridad física o psicológica, las medidas aludidas deben ser adoptadas dentro de las 24 horas de la denuncia.

#### **16.- Denuncia de delitos**

Ante la presunta existencia de delitos el juez debe anotar al órgano correspondiente del Ministerio Público Fiscal, adoptando las medidas urgentes en resguardo de los elementos probatorios, con independencia de la obligación de proseguir el trámite del habeas corpus.

#### **17.- Sentencia.**

Si durante el procedimiento se verificó un agravamiento en la forma o condiciones de detención, el juez deberá hacer lugar a la acción de habeas corpus aún cuando la autoridad requerida reconozca el problema y prometa enmendarlo. El agravamiento en la forma o condiciones de detención se resuelve con el cese de la vulneración del derecho y no con la promesa de hacerlo a futuro.

En caso de hacer lugar a la acción, el juez deberá adoptar medidas idóneas para garantizar la vigencia de los derechos que se verifiquen vulnerados y para remediar efectivamente la situación denunciada. Cuando el cese del acto lesivo no pudiera garantizarse de otra forma, el juez podrá disponer el traslado de la persona detenida a otro establecimiento, morigerar su privación de libertad.

Los jueces estarán facultados para ejercer el control de constitucionalidad de aquellas políticas públicas que ponen en peligro o lesionan derechos fundamentales de una o más personas privadas de libertad, agravando las condiciones en las que cumplen su detención<sup>30</sup>.

Ningún magistrado podrá fundar el rechazo de la acción de hábeas corpus correctivo en el argumento de que la evaluación de las cuestiones planteadas implica una intromisión no autorizada del poder judicial en materias reservadas a la administración y/o al Poder Legislativo.<sup>31</sup>

#### **18.- Recursos**

---

<sup>30</sup>CSJN, Verbitsky y Rivera Vaca. PGN, consid. IV.

<sup>31</sup>CSJN, "Gutiérrez, Fallos 713/2010/46G.

Ante la voluntad recursiva del amparado, su defensa, o cualquier otro legitimado para impugnar<sup>32</sup>, el juez deberá facilitar la instrumentación del recurso por escrito u oralmente en acta ante el secretario<sup>33</sup>, luego de la lectura de la sentencia.

En el trámite de los recursos deberán observarse los principios de oralidad, contradicción, concentración, simplicidad, celeridad y desformalización. La excepción sólo podrá ser a favor de la persona beneficiaria<sup>34</sup>.

Cuando alguna de las partes lo solicite fundadamente, los jueces con funciones de revisión; deberán reproducir la audiencia del artículo 14 de la Ley nº 23.098<sup>35</sup>. En estas circunstancias, los agravios del recurrente no limitarán la jurisdicción del tribunal. La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la ley de Procedimiento de Habeas Corpus.

### **19. Plazos**

El Juez podrá resolver fundadamente la prórroga de los plazos establecidos en la ley 23.098 cuando se considere que ello otorga más eficiente protección de los derechos del amparado.

### **20.- Ejecución de la sentencia**

El juez deberá controlar la ejecución de la sentencia hasta que cese la vulneración de derechos verificada y realizará las medidas necesarias para garantizar la implementación efectiva de su decisión.

Luego de la sentencia, el juez podrá dictar las resoluciones complementarias que correspondan para especificar algunos aspectos de su decisión o para garantizar el cese efectivo del acto lesivo.

Entre otras medidas, el juez podrá convocar a nuevas audiencias, ordenar el cumplimiento de determinados objetivos, establecer un régimen de informes periódicos al tribunal, fijar plazos perentorios de ejecución, ordenar la publicación y difusión de la sentencia, disponer la

---

<sup>32</sup>CFCP, Sala IV "Petrissans, Diego s/ recurso de casación", causa nº 14151, registro nº 15600.4, 9 de septiembre de 2011.

<sup>33</sup>Art. 19, primer párrafo, Ley nº 23.098.

<sup>34</sup>CFCP, Sala I, "Beltrán Flores, , Rosemary y otros s/recurso de casación", causa nº32, registro nº 20.928, . 30 de abril de 2013.

<sup>35</sup>Art. 20, último párrafo, Ley nº 23.098; CFCP, Sala II, "N. N. s/recurso de casación", causa 14.961, reg. 20.116.



ejecución subsidiaria con cargo a la autoridad requerida, aplicar astreintes sobre el patrimonio del funcionario responsable o bien hacerlo penalmente responsable por el incumplimiento de la orden judicial, en los términos del artículo 239 del Código Penal y cualquier otra medida necesarias para que el fallo adquiriera eficacia.

Frente al incumplimiento de la orden judicial, el inicio de actuaciones penales no exime al juez de habeas corpus de la adopción de garantías de implementación de su decisión.

El juez podrá designar expertos o personas idóneas en la materia que corresponda para que actúen como auxiliares de la justicia en el trámite de la ejecución de la sentencia. El juez podrá encomendarle la supervisión de la ejecución de la sentencia o algunos aspectos de ella, la presentación propuestas o su análisis, la coordinación del dialogo entre las partes involucradas o la promoción de soluciones consensuadas.

Las decisiones que adopte el juez en la etapa de ejecución de la sentencia son apelables en los términos y las formas previstas en los artículos 19 y 20 de la ley nº 23.098.

Los jueces podrán disponer la convocatoria a una mesa de diálogo para que las partes, con la colaboración de los organismos, funcionarios o expertos que correspondan, elaboren en forma consensuada propuestas para hacer cesar las vulneraciones de derechos verificadas. La mesa de diálogo funcionará bajo la supervisión del juez de habeas corpus, pudiendo delegarse la coordinación de su funcionamiento en un tercero con atribuciones de oficial de justicia. Los acuerdos a los que allí se arriben no tendrán fuerza ejecutiva ni entrarán en vigencia antes de su homologación judicial, que podrá ser total o parcial.

#### **21- Alcance de la cosa juzgada en casos colectivos.**

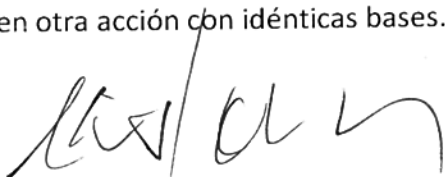
En los procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos o de incidencia colectiva, la sentencia expandirá sus efectos sobre todo el grupo representado siempre que haya mediado debida publicidad, conforme lo establecido en los arts. 10 y 11 de estas Reglas Prácticas.

Los efectos de la sentencia serán oponibles a los miembros ausentes del grupo, categoría o clase, solamente si la sentencia los beneficia. Si la sentencia es contraria a sus intereses, los miembros ausentes del grupo, categoría o clase no serán perjudicados en sus derechos individuales.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de  
Unidades Carcelarias

LUCIA GALLAGHER  
SECRETARIA DE CÁMARA

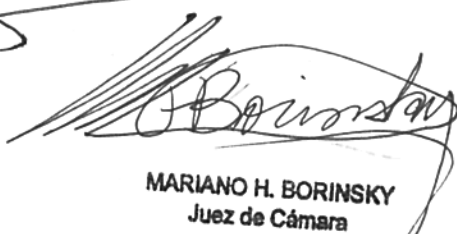
No habrá cosa juzgada si se rechazó la acción por insuficiencia de pruebas, en cuyo caso podrá demandarse colectivamente en otra acción con idénticas bases.<sup>36</sup>

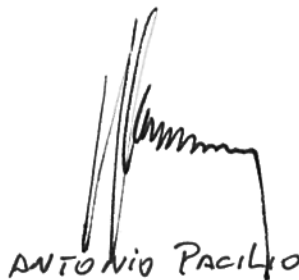
  
GUSTAVO M. HORNOS  
JUEZ  
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

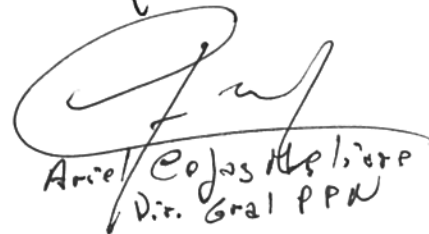
  
STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

  
MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

  
HORACIO L. DÍAS

  
MARIANO H. BORINSKY  
Juez de Cámara

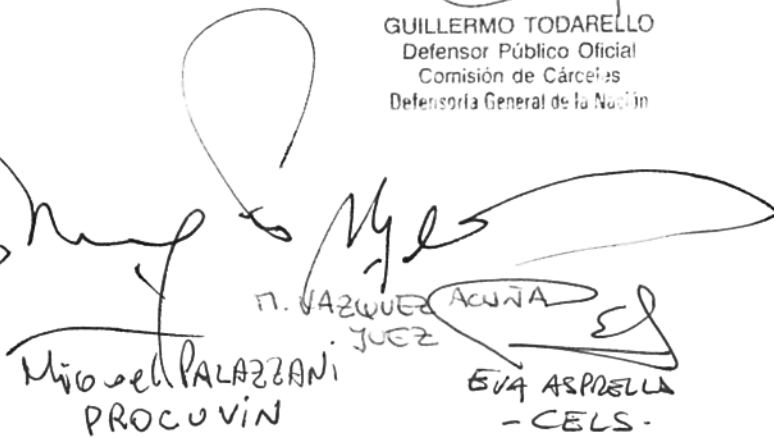
  
ANTONIO PACILIO

  
Ariel Cojas Melisere  
Dir. Gral PPN

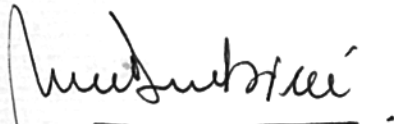
  
GUILLERMO TODARELLO  
Defensor Público Oficial  
Comisión de Cárcel  
Defensoría General de la Nación

  
DANIEL EMILIO MORIN


  
DANIEL EMILIO MORIN  
PACF


  
N. VAZQUEZ ACUÑA  
JUEZ  
MICHAEL PALAZZANI  
PROCUVIN  
EVA ASPRELLA  
- CELS.

<sup>36</sup>La solución propuesta coincide con la regulación de los efectos de la cosa juzgada en las acciones colectivas brasileñas previstos por el Código del Consumidor Brasileño en su artículo 103.

  
N. CRISTINA DELUCA  
GIACOBINI



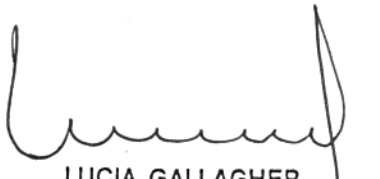
  
Barbara Astudillo  
Rodriguez

  
Ariel Córdoba  
UFLOE - PCN

  
PAULA N. GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

  
MARIA VIRGINIA BARREYRO  
SECRETARIA GENERAL

ANTE MI

  
LUCIA GALLAGHER  
SECRETARIA DE CÁMARA